

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 10 de mayo de 2021. Hoy, paso al despacho presente proceso que nos correspondí por reparto. **Ordene.**

Yuranis Campos Salas

Yuranis Campos Salas.
Oficial mayor.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

RAD: 47-001-31-05-002-**2021-00131-00.**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **JOSE FABIO JIMENEZ FUENTES Y OTROS** contra **CONSTRU-SERVI S.A.S** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del CPT y SS modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

a. Conforme a lo anterior, se aprecia que el extremo demandante en el acápite de pruebas enuncia aportar el fallo de tutela de primera instancia emitido por el Juzgado Tercero Penal Municipal para adolescentes de Santa Marta, fechado 22 de enero de 2021, como el fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Santa Marta calendarado 23 de febrero de 2021. Sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, no se encuentra ninguna de estas pruebas, razón por la cual se le solicita al togado que las aporte.

b. en cuanto al poder, el artículo 74 del Código General del proceso señala

lo siguiente:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

En ese sentido, se observa que el memorial poder anexado con la demanda consta de las firmas de las partes, pero no posee la constancia de presentación personal de los mandantes ante la oficina judicial o notario. Así las cosas, se ordenará al togado que subsane el poder conferido por los demandantes, en observancia de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo quinto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, si se opta por conferirse como mensaje de datos:

Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

c. Asimismo el Decreto en mención, en su artículo sexto, dispone lo siguiente:

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Según el artículo que antecede, y una vez revisado el libelo introductor, se observa que la demanda fue enviada a la entidad accionada al correo electrónico construservi.santamarta@gmail.com. Sin embargo se advierte del certificado de existencia y representación legal de CONSTRU-SERVI S.A.S que su correo electrónico para recibir notificaciones es josesotoavilla@hotmail.com,

Dirección para notificación judicial: CL 69 E No 41 - 233
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: josesotoavilla@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3560500
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

Por lo anterior deberá hacerse el envío simultáneo de la subsanación de la demanda a esta dirección electrónica, y presentar la subsanación en un nuevo documento, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA



Y.C